Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** „ Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: Al someter á la aprobación de V. M. en 10 de Febrero último la reforma del Ministerio de Ultramar, atendióse á la necesidad evidente de suprimir gastos públicos innecesarios después de perdidos los dominios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y al propósito de conservar solamente un organismo administrativo adecuado para liquidar las consecuencias de la guerra y resolver los asuntos pendientes.

Reconociose al propio tiempo que no tenía razón de ser el Ministerio de Ultramar, pero se mantuvo su nombre con carácter temporal, aunque disponiendo que se encargase de su despacho un Ministro de otro departamento, por creer necesaria aquella personalidad jurídica para las negociaciones financieras que autorizaron las leyes de 17 de Mayo y 30 de Junio de 1898 y la liquidación de las mismas.

Pero, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha llegado el momento de adoptar una solución definitiva, suprimiendo por completo el Ministerio de Ultramar y encargando á los demás departamentos ministeriales, en la parte que á cada uno corresponda, de los asuntos similares á aquellos que les están encomendados, con las facultades que las leyes habían conferido al Ministerio que se suprime.

Dos motivos fundamentales aconsejan esta resolución. Consiste el primero en que no hay por qué considerar indispensable la subsistencia del Ministerio de Ultramar por el mero hecho de que las expresadas leyes pusieran á su disposición los recursos extraordinarios que autorizaron para las atenciones de la guerra, y haya sido aquel departamento el que llevase á efecto los préstamos realizados, pues transmitiéndose esas facultades y obligaciones al Ministerio de Hacienda al incorporarse al mismo los servicios y asuntos financieros de aquél, queda subrogado en todos sus derechos y compromisos y adquiere la capacidad legal necesaria para practicar la mencionada liquidación.

Por otra parte, suprimida la Hacienda de Ultramar con la supresión de los ingresos que se obtenían en las Antillas y en el Archipiélago filipino, el Tesoro de la Península es el que sufraga en difinitiva las obligaciones inexcusables contraidas por cuenta de aquellos presupuestos ó por el Ministerio que los administraba; y siendo esto así, no deben mantenerse más allá de este año económico fórmulas sin realidad alguna, que, no engendrando sino tramitaciones dilatorias, embarazan la acción económica cuando ésta debe ser clara y expedita.

El otro motivo antes indicado es de buen orden administrativo. El despacho de los heterogéneos asuntos procedentes de nuestro antiguo imperio colonial, si ha de hacerse sin demoras y con la competencia técnica debida, no puede confiarse á un solo Centro directivo, que tiene además por principal misión entender en complejas cuestiones financieras, las cuales, por su importancia y urgencia, encierran el mayor interés y absorben todo su tiempo. Para entender en aquellos asuntos con elementos adecuados á su estudio y resolución, conviene remitirlos á los departamentos ministeriales que tienen á su cargo los servicios similares de la Península, con lo cual habrá la necesaria garantía de acierto en los acuerdos, y al dividir el trabajo, se abreviará el término de las incidencias que proceden de nuestra antigua administración de los territorios coloniales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto queda suprimido el Ministerio de Ultramar, y los asuntos y servicios que tiene á su cargo se incorporan á los departamentos ministeriales á que corresponden, en la siguiente forma:

A la Presidencia del Consejo de Ministros, todo lo referente al gobierno y administración de la colonia de Fernando Poo y de las islas Carolinas, Marianas y Palaos, y los incidentes de la Sección de política del Ministerio que se suprime.

Al Ministerio de Gracia y Justicia los asuntos relativos al orden eclesiástico, los correspondientes á la administración de justicia, al Registro civil y de la propiedad y al Notariado.

Al Ministerio de Hacienda, los que se relacionan con las contribuciones, rentas é impuestos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; las resultas de sus presupuestos; las deudas emitidas y pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión; los servicios del Estado pendientes de pago; las operaciones de préstamos adquiridos, y las Clases pasivas que debían cobrar sus haberes por aquellas Cajas.

Al Ministerio de Fomento, al Archivo de Indias, el Museo Biblioteca de Ultramar y la Biblioteca del Ministerio que se suprime, con las condiciones previstas, en cuanto á los créditos necesarios, en los artículos 2.°, 3.° y 5.° del Real decreto de 10 de Febrero último, y los asuntos concernientes á la Instrucción pública, á la Agricultura, la Industria, al Comercio, á los servicios contratados con la Compañía Transatlántica, á los transportes terrestres, á las obras públicas, á los montes y minas y á los establecimientos ó instalaciones de cables telegráficos.

Y al Ministerio de la Gobernación, todo lo perteneciente á los ramos de comunicaciones, telégrafos, teléfonos, administración local, provincial y municipal, beneficencia y sanidad, y los asuntos é incidencias correspondientes á los deportados por causas políticas.

Art. 2.° Los asuntos y servicios que se incorporan por el artículo anterior á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministros de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, se distribuirán y despacharán en la forma que acuerden los Ministros, Jefes de estos departamentos. Los que se encomiendan al Ministerio de Hacienda, continuarán despachándose, mientras no se disponga otra cosa, por la Dirección de Hacienda del Ministerio que se suprime, la cual queda, desde luego, incorporada al Ministerio de Hacienda, con la denominación de Dirección general de los asuntos de Ultramar, y como una Sección de la misma el Archivo de aquel departamento, mientras se practican las clasificaciones determinadas por el art. 4.° del Real decreto de 10 de Febrero último.

Art. 3.° Los respectivos Ministros tendrán, en la parte correspondiente á los asuntos y servicios que se incorporan á las dependencias de su cargo, las facultades y obligaciones que al Ministro de Ultramar le están señaladas en las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones por que se rigieron los diferentes ramos y servicios, entendiéndose comprendidas en las expresadas facultades y obligaciones las que respectivamente le reservan é imponen los contratos de servicios públicos que se hallan en curso de ejecución.

Art. 4.° La Dirección de los asuntos de Ultramar pondrá desde luego á disposición de los respectivos departamentos los asuntos ó expedientes en tramitación, y á la ma-

yor brevedad posible todos aquellos que, estando ya ultimados, existan en las dependencias que los tuvieron, á su cargo. Asimismo remitirá á dichos departamentos los expedientes, datos y documentos del Archivo, que queda á su cargo, que puedan ser necesarios para el despacho de los asuntos de que trata el art. 1.º Los expresados departamentos ministeriales podrán hacer los pedidos directamente á la mencionada Dirección.

Art. 5.º Cuando la resolución de los asuntos que se encomiendan á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, origine el pago de alguna obligación que no sea imputable á sus respectivos presupuestos, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Hacienda, remitiéndole los antecedentes necesarios para que acuerde lo que proceda.

Art. 6.º Las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de este decreto se resolverán por el Presidente del Consejo de Ministros, que en su día dará cuenta de él á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: En el art. 6.º de la llamada ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 se previene que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presente á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde existen; y en el siguiente, después de establecerse reglas especiales para las legislaciones de Aragón y de las Baleares, se ordena que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel y las expresadas islas, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, oyendo á la Comisión general de Codificación, presente á la aprobación de las Cortes el proyecto de ley en que hayan de contenerse las instituciones civiles de dichos territorios que convenga conservar. Al final de ese artículo se establece que iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente á las demás provincias de Derecho foral. Tres son, por lo mismo, los trámites que seguir, según la legislación vigente, para la fijación definitiva de las instituciones forales que se deban conservar; formación de uno ó varios proyectos de ley en que las mismas se contengan; informe sobre ellos de las Diputaciones provinciales y de los Colegios de Abogados de las Capitales de las respectivas provincias, y presentación de dichos proyectos de ley á las Cortes, oyendo ante la Comisión general de Codificación.

Cerca de diez años han transcurrido desde que el Código civil esta en observancia, sin que, por causas diversas, los apéndices se hayan formado todavía; y, ordenado por art. 12 de dicho Código, de acuerdo con el 5.º de la propia ley de Bases, que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del mismo, que ha de regir sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales, son frecuentes en la vida privada las dudas, cotidianos en el foro los conflictos por razón de la diversa inteligencia que se da al artículo citado, extendiendo unos y restringiendo otros el alcance de la expresada disposición legal.

Siempre es perjudicial la incertidumbre en materias de derecho; pero en ninguna de las ramas del mismo es el daño tan general y profundo como en el llamado civil, así por la naturaleza de las relaciones sociales á que sus instituciones se refieren, como por lo duradero de los efectos que nacen de las que son propias de la vida privada. De otra parte, siempre lenta la formación de la jurisprudencia en cuanto puede contribuir á la aclaración y á la fijeza del sentido de la ley, el actual estado de ella, más que á evitar los conflictos, ha contribuído por su propia escasez á su agravación. Y por tales motivos, sin enumerar otros de no menor importancia, en las provincias forales se ha creado, así en el orden social como en el jurídico, un malestar profundo y una inquietud permanente por la suerte de su antiguo derecho; por lo cual es urgente poner término á una situación que mantiene la agitación en los espíritus y la perturbación en los intereses, así morales como materiales, en importantes porciones del territorio español, en las cuales la vida social se manifiesta y desarrolla con incansable actividad y con gran fuerza de expansión en toda la variedad de sus formas, merced á instituciones jurídicas que, identificadas con el carácter, los sentimientos y las costumbres de las provincias en que hoy rigen, si diversifican su fisonomía moral, no destruyen, y antes bien sirven para estrechar los vínculos comunes que mantienen y fortifican la unidad de la patria.

Reservada al Gobierno por la citada ley de Bases de 1888 la formación de los mencionados proyectos de ley, ha llegado el momento de poner en ejecución lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 del corriente, encomendando su preparación á Comisiones especiales, compuestas de Letrados de las diversas provincias ó territorios forales. De una parte, así lo recomienda la consideración de que los organismos jurídicos no encuentran su principal valor en las reglas en que se desenvuelven, sino en su espíritu, en las condiciones y necesidades del país, y en la saludable influencia que entre sí ejercen las leyes y las costumbres, lo cual las hace conocer mejor y por modo más íntimo por los Letrados que cuotidianamente las invocan, ora en sus consejos á los particulares, ora en la defensa de sus derechos, que por aquellos otros que, con altísimo criterio y vasto saber, han profundizado indudablemente en su estudio, pero sin aquella circunstancia; y de otra lo abona la confianza de que de esta suerte serán favorables, sin experimentar entorpecimientos, los informes de las Diptaciones y de los Colegios de Abogados cuando á la preparación de los proyectos de ley hayan concurrido sus propios Delegados, con la cooperación de dignos representantes de la ciencia, designados por entidades académicas del propio país, y de los que lo sean de los Colegios notariales como representación del elemento práctico en las dos grandes necesidades jurídicas de la vida, la contratación y la testamentificación; antes que, por la unidad que es necesaria entre el Código civil y sus excepciones respecto á algunas provincias, sea oída la Comisión general de Codificación en el momento que la ley de 11 de Mayo de 1888 señala.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1899.—Señora:—A. L. R. P de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 17 del corriente mes, y para los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar, serán las correspondientes á las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia.

Art. 2.º Las Comisiones serán presididas respectivamente por los Vocales correspondientes de la Sección primera de la Comisión general de Codificación; y cuando por incompatibilidad ú otra causa no pudiese hacerlo el que le corresponda, el Gobierno nombrará un Letrado que le sustituya en dicha presidencia.

Art. 3.º Las citadas Comisiones se compondrán respectivamente, además de sus Presidentes, de los Vocales siguientes:

La de Cataluña, de doce individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Barcelona, á propuesta de su Facultad de Derecho; uno por el Colegio notarial de dicha ciudad; uno por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, y otro por la de Derecho. Por dichos Colegios y Academias harán los nombramientos sus respectivas Juntas de gobierno.

La de Aragón, de nueve individuos que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel; uno por cada uno de los Colegios de Abogados de las respectivas capitales de dichas provincias; uno por la Universidad literaria de Zaragoza, á propuesta de su Facultad de Derecho: uno por el Colegio notarial de aquella ciudad, y otro por la Academia Jurídico Aragonesa, haciéndose por los Colegios y Academia los nombramientos, como se expresa en el párrafo anterior.

La de Navarra, de siete individuos: cinco designados por la Diputación foral y provincial en representación de las antiguas merindades que la constituyen; uno por el Colegio de Abogados de Pamplona, y otro por el Notarial de dicha ciudad, en la forma anteriormente indicada.

La de Vizcaya, de cinco Vocales: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia, y en su representación por su Junta de gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio notarial de Burgos.

La de las Baleares, de cinco individuos: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, y otro por el Notarial de la propia ciudad; haciéndose por uno y otro los nombramientos en la forma anteriormente expresada.

Y la de Galicia, de diez individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Santiago, á propuesta de su Facultad de Derecho, y uno por el Colegio notarial de la primera de las indicadas poblaciones. Los nombramientos por los dos indicados Colegios se verificarán en la forma expresada anteriormente.

Art. 4.º Los individuos que hayan de constituir las Comisiones especiales de que se ocupe el presente decreto, habrán de reunir la condición de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del de 17 del mes actual.

Art. 5.º Las Comisiones deberán constituirse en Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Bilbao, Palma de Mallorca y Coruña el día 15 de Mayo próximo: y presentar sus trabajos al Gobierno dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de su constitución, á los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Minis-

tro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(*Gaceta núm.* 115).

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E.: con fecha 11 del corriente, en la que se transcribe una comunicación de la Junta Central del Censo proponiendo que se amplíen los efectos de la Real orden de 7 de Abril de 1996, en cuanto sea posible dentro de las disposiciones legales, y teniendo en cuenta la índole de las funciones que desempeñan los Notarios y el derecho de los candidatos para utilizarlos, con relación á los actos exclusivamente electorales; propuesta formulada á consecuencia de lo solicitado ante dicha Junta por el ex Diputado á Cortes D. Enrique Fernandez Alsina:

Considerando que cualquier modificación que deba introducirse en la expresada Real orden de 7 de Abril de 1896 ha de serlo con carácter general, publicándose con la anticipación conveniente para que sea oportunamente conocida por todos los candidatos y electores, lo cual no ha podido tener lugar antes de las recientes elecciones de Diputados á Cortes, dada la fecha en que han sido comunicadas á este Ministerio las referidas reclamación y propuesta:

Considerando que por las razones que sirven de fundamento á dicha Real orden no cabe ampliar, por medidas gubernativas, las habilitaciones notariales en ella establecidas dentro de las prescripciones legales sino autorizando, sin especial limitación, á los Jueces para conferirlas cuando á su juicio fuere necesario, aunque hubiese más de dos Notarios en ejercicio dentro del partido, y siempre que en los limítrofes no quede desatendido el servicio público;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado, ha tenido á bien mandar que se reproduzcan las disposiciones de la Real orden de 7 de Abril de 1996, con la modificación expresada, en la forma siguiente.

1.ª Que en los distritos Notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que no hubiere número suficiente de Notarios en ejercicio para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

2.ª Que estas habilitaciones solo facultan á los Notarios á quienes se confieran, para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral puedan ejercer la fé pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes; y

3.ª Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1899.—Manuel Durán y Bas.—Señor Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta núm.* 116).

Ilmo. Sr.: A fin de regular el uniforme y armamento de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, acomodando uno y otro á las necesidades del servicio y á la disciplina y seguridad de las prisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Sección administrativa de los Establecimientos penales y de las Cárceles correccionales usarán en los actos del servicio el uniforme y armamento que se reseñan en la adjunta instrucción.

Será potestativo en los mismos, fuera de dichos actos, el uso de uniforme:

2.º Los Médicos y Practicantes llevarán como distintivo, al prestar su servicio, una gorra con las insignias que se expresan en la misma Instrucción;

Los mastros de instrucción primaria, en las funciones de su cargo llevarán análogo distintivo.

3.º Los Capellanes, siempre que concurran al establecimiento, usarán el traje talar, con la insignia que se establece en la Instrucción.

Y 4.º Para la adopción del uniforme y armamento, que costearán los respectivos empleados, igualmente que las demás insignias, se señala el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1899.—Durán y Bás.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCIÓN

para el uso de uniforme y armamento de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles correccionales

Artículo 1.º El uniforme, insignias y armamento de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles correccionales serán los siguientes:

Gorra de forma parecida á la que usan los oficiales de Marina, con emblema, que llevará en el centro las iniciales C. P., enlazadas entre palmas, y la Corona Real en el frente y en la parte superior.

Guerrera negra, con las mismas iniciales C. P., entre palmas, en los dos lados del cuello; dos hileras de siete botones cada una, y dos carteras con tres botones respectivamente en la parte posterior é interior, á distancias proporcionadas.

Pantalón negro, sin franjas ni vivos.

Botas negrrs de becerro.

Art. 2.º Los empleados de dichos establecimientos que tengan la categoría de Director ó Administrador podrán usar también levita, con cinco botones en la parte anterior, colocados en la misma forma que los de la Guerrera, y dos en la posterior y en la unión de los faldones al cuerpo de la prenda, debiendo llevar además en este caso, camisa blanca con cuello alto, corbata negra de lazo y chaleco sin cuello, con una hilera de seis botones.

Todos los botones, tanto de la levita como de la guerrera, serán dorados, iguales en los respectivos sitios de las prendas, y llevarán en el centro las iniciales C. P. enlazadas, y sobre ellas la Corona Real.

Ar. 3.º Como prenda de abrigo, usarán capote del mismo color que las demás prendas, con iguales distintivos y con cuello vuelto de terciopelo negro.

Art. 4.º Los empleados de la Colonia penitenciaria de Ceuta usarán en las prendas paño de color gris.

Art. 5.º Los empleados de categoría de Directores ó Administradores, usarán como insignias un bordado de oro en la gorra, de la forma y dimensiones de los señalados para los Jefes de Negociado en la Administración civil, y además tres cordones dorados debajo del bordado los Directores, y uno los Administradores.

El distintivo de los Ayudantes consistirá en una serreta de cinco hilos delgados, y debajo de ella tres cordones de primera, dos los de segunda y uno los de tercera.

Los Vigilantes solo usarán tres cordones; pero para diferenciar su categoría, llevarán además los Vigilantes primeros, en la parte anterior de las bocamangas, como á cuatro dedos de su límite, dos botones dorados, y uno los Vigilantes segundos.

Art. 6.º Las mismas insignias de la gorra se llevarán en las hombreras de las prendas que á cada clase de empleados se señalan, en sentido perpendicular á la costura.

El fondo de las insignias, tanto de la gorra como de las hombreras, será negro en los empleados de la Sección administrativa.

Art. 7.º Los Médicos usarán como distintivo en los actos del servicio, una gorra con bordado de oro sobre fondo grosella, y debajo del bordado tres cordones dorados los Médicos de primera clase, dos los de segunda y uno los de tercera.

Los Practicantes usarán también la gorra como único distintivo, llevando de insignia una serreta de cinco hilos delgados sobre fondo de igual color grosella.

La forma y emblema de estas gorras se acomodará á lo dispuesto en el art. 1.º

Art 8.º Los Maestros de instrucción primaria usarán asimismo, como único distintivo, una gorra de igual forma y emblema, que llevará una serreta de cinco hilos delgados, y debajo de ella tres cordones los de primera, dos los de segunda y uno los de tercera, todo ello sobre fondo de color azul.

Art. 9.º Los Capellanes llevarán en los hábitos, á la altura del pecho, en el lado izquierdo, una cruz morada, de cuatro brazos iguales, sencilla para los de tercera clase, con orla de palmas plateadas para los de segnnda, y con orla dorada para los de primera.

Art. 10. Todos los empleados de Sección administrativa, usarán revólver reglamentario en los actos del servicio.

Los de las categorías de Directores, Administradores y Ayudantes usarán además espada, de forma igual á la de los Oficiales de la Guardia civil.

Los Vigilantes usarán sable análogo al de los individuos de Infantería de dicho Instituto.

Las fundas, vainas y cinturones para llevar dichas armas serán de cuero negro.

Madrid 21 de Abril de 1899.—Aprobado por S. M., Duráu y Bas.

(*Gaceta núm.* 113.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección por varios individnos, que solicitan se les conceda examen previo antes de que den principio las oposiciones anunciadas para cubrir 20 plazas de la escala inferior del Cuerpo de empleados de Aduanas:

Resultando que para tomar parte en dichas oposiciones es requisito indispensable haber sido aprobado en el exámen previo á que se refiere el parrafo cuarto del art. 10 del reglamento de dicho Cuerpo:

Considerando que en estas condiciones no sería equivalente privar á los recurrentes de los medios legales necesarios para concurrir á las citadas oposiciones;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el día 20 de Mayo próximo de principio el exámen que se solicita, en el cual podrán tomar parte cuantos individuos lo pidan, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, según aviso que se publicará en la «Gaceta» y en el «Boletín oficial», de esa Dirección; habiéndose servido también ordenar que el Tribunal de examen se constituya bajo la Presidencia del Subdirector de este Centro, con los Sres. D. Antonio Fidalgo, Subdirec-

tor primero de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; don Julio de Santiago y Sáenz Díez, Inspector general de Aduanas; D. José Garcés, Jefe de Negociado; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico Central, y don Manuel Ucieda, Oficial de esa Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 116.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Serafín Romeu y Portas, concesionario de las almadrabas denominadas Encinada de Barbate y Zahara, y dueño de una fábrica de conservas y salazón de atún establecida en Barbate, solicitando que se habilite este punto para la descarga de los efectos necesarios para la explotación de dichas almadrabas y para la carga de los productos de las mismas y de la fábrica:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Cádiz llamadas á ser oídas sobre el caso, cuyos informes, exceptuando el del Consejo de Agricultura, industria y Comercio, son favorables á la concesión de lo que se pretende:

Resultando que si bien dicho Consejo expone temores de que quizás no se pudiesen vigilar convenientemente las operaciones interesadas, por faltar para ello fuerza de Carabineros, manifestando, por otra parte, que cada día mejoran los medios de comunicación; es lo cierto que el punto de que se trata está dotado con el suficiente personal del Resguardo para poder vigilar las operaciones de Aduana q e allí se realicen, y que la vía que une á Barbate con Vejer, pueblo el más próximo, es un mal camino de herradura por el cual no pueden transitar carros:

Considerando que al conceder lo que el recurrente pide, se hará un justo beneficio al desarrollo de la indicada industria, dándole facilidades para la recepción de los útiles que necesita y la salida de productos, sin perjuicio alguno para los intereses del Estado, que cuentan con medios de intervenir y vigilar eficazmente las operaciones de embarque y desembarque que se solicitan.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se acceda á lo pedido, y por tanto, se habilite el punto de Barbate con destino á la descarga de efectos directamente aplicables á las referidas almadrabas y á la fábrica antes mencionada ó sean anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería; y para la carga de pescado salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la Aduana de Vejer, y vigilándose por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita; siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª, del apéndice 1.° de las Ordenanzas de la renta, cuando sea necesaria la presencia en Barbate de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 8899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 118).

Junta provincial de Instrucción pública de Orense

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 17 del corriente, participa á esta Junta haber sido nombrados en virtud de concurso, Maestros en propiedad de las escuelas que se indicarán, los sujetos siguientes.

Para la elemental completa de niños del Ayuntamiento de San Ciprián, D. Domingo Nadal Soler.

Para la de igual clase del de Baltar, D. Luciano Fernández Bello.

Para la completa de niñas del de la Gudiña, D.ª Inocencia Martínez Sotillo.

Para la incompleta mixta de Trasportela, en Gomesende, D.ª Josefa Franco López.

Para la idem, de Lebozán en Beariz, D.ª Rufina Delgado.

Para la incompleta de niños del Ayuntamiento de Beariz, D.ª Rosina Cañabal Fernández.

Para la incompleta mixta de Camporredondo, en Ribadavia, D.ª Remedios Fernández Ramos.

Para la de Sobrado del Obispo, en Barbadanes, D.ª Consuelo Freire Bernárdez.

Para la de portela, en Berea, doña Sara Fernández Salgado.

Para la de Correjanes, en Villamartín, D.ª Obdulia Oviedo Canedo.

Para la de Ousende en Paderne, D.ª María Jesús Alvarez Barreiro.

Para la de Ramil, en Junquera de Espadañedo, D.ª María Benita Rodríguez Lamelas.

Para la de Paradela, en Manzaneda, D.ª María Rosa Bartolomé Merino.

Para la de Chás, en Oimbra, doña Genoveva López Puga.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á quienes se les advierte que los títulos profesionales se hallan en la Secretaría de esta Junta en donde pueden recogerlos previo reintegro de los mismos, con el fin de tomar posesión de los cargos, dentro del término que al efecto está prefijado.

Orense 29 de Abril de 1899.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

A los efectos de la vigente Ley municipal, los presupuestos de ingresos y gastos de este municipio, así el adicional al del corriente ejercicio como el ordinario del entrante, subsistirán expuestos al público por el término de ocho días, desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Beariz 25 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañiza.

No habiendo ofrecido resultado favorable los conciertos gremiales celebrados por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de consumos del próximo ejercicio, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por término de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar por el sistema de pujas a la llana, en esta Consistorial, el día 5 de Mayo entrante y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que constan en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y si esta primera subasta no ofreciese el resultado que se desea, se señalan las mismas horas del día 10 del propio mes de Mayo para la segunda que se celebrará bajo las mismas condiciones con la variante de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base á la primera.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Beariz 25 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañiza.

Irijo

El padrón de cédulas personales con todos sus antecedentes, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo término podrán producirse las reclamaciones que sean justas, por los individuos sujetos al impuesto.

Irijo 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro López.

La matrícula de subsidio industrial, correspondiente al próximo ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á los efectos prevenidos en el Reglamento vigente.

Irijo 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro López.

Toén

Confeccionada la matrícula de industriales de este municipio para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por térn ino de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante dicho plazo podrán los comprendidos en la misma examinarla y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Toén 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, Bernardo Lahoz.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparrzca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante dicho período podrán los comprendidos en el mismo, examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Bernardo Lahoz.

Laza

Celebrada en este día la segunda subasta de arriendo á venta libre por el importe total y recargos, de todas las especies, sin resultados, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes, en el ejercicio de 1899 1900, cuyo acto tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana en la sala Consistorial, admitiéndose posturas con sujeción á lo dispuesto en el artículo 296 del capítulo 27 del Reglamento del ramo, bajo el pliego de condiciones respectivo.

Laza 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, Domingo Barja.

Lobera

El padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla al público en esta Secretaría para que pueda examinarse en el término de ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera Abril 26 de 1899.—E Alcalde, Manuel Domínguez.

Formada la matrícula industrial para el año próximo de 1899 á 1900, puede examinarse en esta Secretaría en el término de ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera Abril 26 de 1899.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Don Manuel Domínguez Míguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que no habiendo dado resultado los medios intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 y acordado al efecto el arriendo municipal con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, se anuncia la primera subasta para el día nueve de Mayo próximo, en las Consistoriales del Ayuntamiento y hora de once á una de la tarde.

El tipo de subasta es de nueve mil setecientas sesenta y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos, con más el tres por cien de cobranza y condiciones, y los licitadores demostrarán haber ingresado en la Depositaría municipal el dos por cien del tipo, cuyo importe podrán también depositar ante la autoridad que presida la subasta, la que será por pujas á la llana y mas condiciones que puedan examinarse en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, se anuncia la segunda con la modificación de precios que prescribe el artículo 297 del Reglamento, para el día 17 del referido mes en la misma hora y en el mismo local que la primera, y caso también en esta no tubiera efecto el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles se anuncia la tercera para el día 25 del mes citado, en el local y horas designadas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Lobera Abril 24 de 1899.—Manuel Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15